

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065678

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 564/2021, de 26 de julio de 2021

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2544/2020

SUMARIO:

Derecho al honor. Libertad de información. Ponderación de derechos. Intromisión ilegítima. Manifestaciones ofensivas y ultrajantes en varios programas de televisión. La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado. Para que pueda prevalecer la libertad de información sobre el derecho al honor, se exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una diligencia razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada. En el presente caso, en la información televisiva de carácter provincial que se analiza, la sociedad demandada (propietaria de la cadena) se refirió al demandante, hasta en diez ocasiones, como estafador culpable de un supuesto nido de corrupción y corrupto, a lo largo de 24 programas, volcados luego en Youtube y algunos, también, en Facebook. Ello unido a que en dos ocasiones se superpone la imagen de las rejas de la celda de una prisión con la imagen del demandante durante una vista en un procedimiento civil, lo que de manera intencionada pretende confundir al espectador, dando a entender que se le está juzgando por una causa susceptible de condena penal, cuando lo que se estaba juzgando era una reclamación civil. Las menciones a la estafa y corrupción no eran meramente coloquiales ni afirmaciones genéricas, sino la clara imputación de una comisión delictiva, por la que no se había acusado ni juzgado al demandante. Esta conducta debe calificarse de radicalmente desproporcionada, por lo que la libertad de información debe ceder, en este caso, ante la protección del derecho al honor, dado que en el ejercicio de la labor periodística se traspasó el límite al atribuir responsabilidades penales al demandante, que eran inexistentes y que se califican de manifiestamente ofensivas y ultrajantes y con un alto grado de afectación al honor, por lo que se desestima el recurso de casación y se confirma íntegramente la sentencia de la Audiencia Provincial que reconoció una indemnización de 6.000 euros.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 18, 20 y 53.2.

Ley 1/2000 (LEC), art. 477.1 y 2.1.º.

Ley Orgánica 1/1982 (Honor, Intimidad y Propia Imagen), arts. 7 y 9.

PONENTE:*Don Francisco Javier Arroyo Fiestas.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 564/2021

Fecha de sentencia: 26/07/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2544/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/07/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN núm.: 2544/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 26 de julio de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 y auto aclaratorio de 3 de marzo de 2020, dictada en recurso de apelación 937/2018, de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Albacete, dimanante de autos de juicio de derecho al honor 643/2017, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por la entidad Cable Televisión de Albacete S.L. (Visión 6 TV), representado en las instancias por el procurador D. Javier Vidal Valdés bajo la dirección letrada de D. Borja Sainz de Aja Tirapu, compareciendo ante este Tribunal el mismo procurador en calidad de recurrente y en calidad de recurrido comparece D. Gregorio, representado por el procurador D. José Manuel Jiménez López, bajo la dirección letrada de Dña. Alicia Neira Fernández y con la intervención del Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

1.- D. Gregorio, representado por el procurador D. Francisco Abajo Abril y bajo la dirección letrada de Dña. Alicia Neira Fernández, interpuso demanda de juicio ordinario sobre protección del derecho al honor contra la mercantil Cable Televisión Albacete S.L. (Visión6 TV) y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Por la que:

"1) Se declare:

"a. Que la difusión y las expresiones vertidas frente a D. Gregorio en los 25 vídeos, que se detallan en el cuerpo de la demanda, en su hecho tercero, y que se difunden a través del canal Visión6 TV y Youtube la cadena de TV y otras plataformas constituyen una intromisión en su derecho al honor.

"b. Que, a consecuencia de ello, se le ha generado a mi mandante un daño moral que debe ser indemnizado en la cuantía de 30.000.-€ o la que tenga a bien fijar el tribunal.

"c. La responsabilidad solidaria de Cable Televisión Albacete S.L. (Visión6 TV), y D. Valentín, como director de los informativos de la cadena, al abono de los daños morales en la cantidad antes mencionada en el plazo de 3 días siguientes a la firmeza de la sentencia.

"2) Se imponga a Cable Televisión Albacete S.L. (Visión6 TV) la obligación, a su costa, de:

"a. En lo sucesivo, abstenerse de realizar actos semejantes de intromisión en el derecho al honor de D. Gregorio.

"b. Difundir el contenido íntegro de la sentencia, o subsidiariamente del encabezado y fallo, en el mismo programa en el que la intromisión en el derecho al honor se produjo, en la misma franja horaria y sin comentarios ni apostillas. Subiendo este vídeo al canal Youtube y a cualquier otra plataforma donde se encuentren alojados o difundidos.

"c. Retirar todos los vídeos objeto de la demanda de su canal Visión6 TV, de Youtube así como de cualquier otra plataforma donde los hayan alojado.

"d. publicar íntegramente la sentencia dictada, en los dos periódicos de mayor difusión del ámbito regional de Albacete.

"3) Todo ello con imposición de costas al demandado".

2.- Admitida a trámite la demanda, y siendo parte el Ministerio Fiscal, la entidad demandada Cable Televisión Albacete S.L.U. (Visión Seis), representado por el procurador D. Javier Vidal Valdés y bajo la dirección letrada de D. Borja Sainz de Aja Tirapu, contestó a la misma y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que, desestimando íntegramente la demanda, se absuelva libremente de ella a esta parte, con expresa imposición a la actora de las costas causadas en este litigio".

Por diligencia de ordenación de 12 de septiembre de 2017 se tuvo por precluido el trámite de contestación a la demanda respecto al Ministerio Fiscal al haber transcurrido el término correspondiente sin que hubiera presentado escrito alguno.

Por providencia de 4 de julio de 2018, dada la posible existencia de nulidad de actuaciones en relación con la no intervención en los autos de D. Valentín, se confirió traslado a las partes que realizaron las alegaciones que estimaron oportunas.

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete se dictó sentencia, con fecha 19 de julio de 2017(sic), cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo.

"Se tiene por desistida a la actora de la demanda interpuesta frente a D. Valentín.

"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril, en nombre y representación de D. Gregorio, contra Cable Televisión Albacete, S.L, y hago los siguientes pronunciamientos:

"1.º- Declaro:

"A. Que la difusión y las expresiones vertidas frente a D. Gregorio que se detallan en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia y que se difundieron a través del canal Visión6 TV y Youtube la cadena de TV y otras plataformas constituyen una intromisión en su derecho al honor.

"B. Que, a consecuencia de ello, se ha generado al actor un daño moral que debe ser indemnizado en la cuantía de 6.000.-€.

"C. La responsabilidad de Cable Televisión Albacete S.L. (Visión6 TV) de abonar los daños morales en la cantidad antes mencionada en el plazo de 3 días siguientes a la firmeza de la sentencia.

"2.º- Impongo a Cable Televisión Albacete S.L. (Visión6 TV) la obligación, a su costa, de:

"A. En lo sucesivo, abstenerse de realizar actos semejantes de intromisión en el derecho al honor de D. Gregorio.

"B. Difundir el contenido íntegro de la sentencia en el mismo programa en el que la intromisión en el derecho al honor se produjo, en la misma franja horaria y sin comentarios ni apostillas, y a subir este vídeo al canal Youtube y a cualquier otra plataforma donde se encuentren alojados o difundidos.

"C. Retirar todos los vídeos objeto de la demanda de su canal Visión6 TV, de Youtube así como de cualquier otra plataforma donde los haya alojado.

"D. Publicar íntegramente la sentencia dictada en los dos periódicos de mayor difusión del ámbito provincial de Albacete".

Segundo.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante e impugnada la sentencia por la parte demandada, la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Albacete dictó sentencia, con fecha 28 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Gregorio, y desestimando el recurso de apelación por adhesión interpuesto por la representación de Cable Televisión Albacete, S.L.U. (Visión Seis), contra la sentencia dictada por el Ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Albacete en fecha 19 de julio de 2017, debemos confirmar y confirmamos la misma. Se imponen a cada parte recurrente las costas de sus respectivos recursos".

Y en fecha 3 de marzo de 2020 se dictó auto de aclaración de la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"La sala dijo: que procede rectificar el error material manifiesto sufrido en la cabeza de la sentencia dictada en este procedimiento, en el sentido de que donde dice "sentencia núm." y "En Albacete a * de * de dos mil diecinueve", debe decir " Sentencia núm. 90/20" y "En Albacete, a 28 de febrero de dos mil veinte" quedando el resto de pronunciamientos conforme a la redacción dada a dicha resolución".

Tercero.

1.- Por Cable Televisión Albacete S.L.U. (Visión Seis) se interpuso recurso de casación basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Al amparo del art. 477.1 de la LEC, por infracción del art. 20 de la Constitución en relación con el artículo 18 de la Constitución, el artículo 7 de la LO 1/1982 y la jurisprudencia sobre los presupuestos necesarios para apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Motivo segundo.- Subsidiariamente, al amparo del art. 477.1 de la LEC, por infracción del art. 20 de la Constitución en relación con el artículo 18 de la Constitución, el artículo 7 de la LO 1/1982 y la jurisprudencia sobre los presupuestos necesarios para apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Motivo tercero.- Subsidiariamente, al amparo del art. 477.1 de la LEC, se denuncia infracción del artículo 9 de la LO 1/1982 en relación con la jurisprudencia relativa a la exigencia de proporcionalidad de las concretas medidas de reparación del daño causado por una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 24 de marzo de 2021, se acordó admitir el recurso de casación interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido el procurador D. José Manuel Jiménez López, en nombre y representación de D. Gregorio, presentó escrito de oposición al mismo, por su parte el fiscal interesa la estimación parcial de los motivos primero y tercero del recurso de casación interpuesto.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 20 de julio de 2021, en que tuvo lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Antecedentes.**

D. Gregorio interpuso demanda contra Cable Visión de Albacete, S.L. (Visión6 TV), en ejercicio de una acción de protección del derecho al honor.

La sentencia de primera instancia, estimó parcialmente la demanda, y reconoció una indemnización de 6.000.-€.

En el fundamento tercero pondera la colisión entre el derecho al honor y la libertad de información y concluye que el actor, empresario de la construcción notoriamente conocido en la ciudad de Albacete, es un personaje de relevancia pública o semipública, y que la información divulgada se enmarca en su actividad profesional.

En el fundamento cuarto considera acreditada la veracidad de los hechos divulgados: (i) Concurso de acreedores de la entidad Moreno y Roldán, S.L. (de la que el actor fue socio fundador y otrora administrador). (ii) Deudas de la citada empresa con la Hacienda Pública. (iii) Deudas con diferentes comunidades de propietarios. (iv) Otras deudas. (v) Imposición de sanciones por infracciones tributarias a la mercantil Posada del Rosario, de la que el actor es administrador. (vi) Alquiler de plazas de garaje del edificio Pasaje de la Posada del Rosario a través de la mercantil citada en el punto anterior. (vii) Vinculación del actor con la entidad Albaluz. (viii) Iniciación de procesos administrativos de declaración de lesividad de licencias concedidas a aquella o a su empresa matriz, Edifitech Construcciones y Servicios, SL. (ix) relación o vinculación del actor con personas del mundo político de Albacete.

No obstante, por lo que respecta a la difusión de unas imágenes (vídeos 20 y 21) en las que aparecen unas rejas (simulando una celda), con la indicación oral de que el actor ha tenido problemas derivados de irregulares urbanísticas, se considera ofensiva y ultrajante, pues el actor solo consta demandado en un procedimiento civil, pero no como autor de infracciones urbanísticas ni investigado por un delito de tal naturaleza.

En el fundamento quinto enumera una serie de expresiones y se concluye que las mismas no contribuyen a contextualizar los hechos noticiables ni tienen eficacia divulgativa de los mismos, sino que resultan notoriamente denigrantes, ofensivas y ultrajantes, su empleo es gratuito y resultan irrelevantes para la formación de una opinión pública libre.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que es desestimado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete que ahora se recurre, que hace suyos los argumentos de la sentencia de primera instancia.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la parte demandante y tuvo acceso a la casación, a través del ordinal 1.º del art. 477.2 LEC.

El escrito de interposición del recurso de casación se articula en tres motivos.

En el motivo primero se cita como norma infringida el art. 20, en relación con el art. 18 CE y el art. 7 LO 1/1982. Hace referencia al juicio de ponderación libertad de expresión y derecho al honor y plantea si procede valorar la necesidad del uso de las expresiones vertidas, más allá del test de proporcionalidad por el que se debe verificar si aquellas están o no conectadas con los hechos noticiables.

En el motivo segundo se cita como norma infringida el art. 20, en relación con el art. 18 CE y el art. 7 LO 1/1982. Plantea si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la intromisión ilegítima en el derecho al honor, especialmente, por lo que respecta a manifestaciones puramente fácticas, que no contienen juicios de valor, y que son de interés público y veraces.

En el motivo tercero se cita como norma infringida el art. 9 de la LO 1/1982. Cuestiona la proporcionalidad de las concretas medidas de reparación del daño causado, tanto por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, como a la retirada de todo el contenido de los vídeos y la difusión del contenido íntegro de la sentencia en dos periódicos de mayor difusión del ámbito provincial de Albacete.

Segundo. Motivos primero y segundo.

1.- Motivo primero.- Al amparo del art. 477.1 de la LEC, por infracción del art. 20 de la Constitución en relación con el artículo 18 de la Constitución, el artículo 7 de la LO 1/1982 y la jurisprudencia sobre los presupuestos necesarios para apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

2.- Motivo segundo.- Subsidiariamente, al amparo del art. 477.1 de la LEC, por infracción del art. 20 de la Constitución en relación con el artículo 18 de la Constitución, el artículo 7 de la LO 1/1982 y la jurisprudencia sobre los presupuestos necesarios para apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Tercero. Conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Ponderación.

Se desestiman los motivos primero y segundo, que se analizan conjuntamente.

El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor y a la intimidad personal.

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril, FJ 3) el honor constituye un "concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento". Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005, 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006, 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005, 10 de noviembre de 2010, RC n.º 731/2008, 25 de enero de 2011, RC n.º 859/2008).

Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión, alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva:

(i) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006) o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales o se trata, simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51, Observer y Guardian, 2004/36, Plon, Von Hannover y Alemania, SSTC 115/2000 y 143/1999 y SSTS de 5 de abril de 1994, 7 de diciembre de 1995, 29 de diciembre de 1995, 8 de julio de 2004, 21 de abril de 2005). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

(ii) La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una diligencia

razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a la circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (STC 139/2007 y 29/09 de 26 de enero FJ 5). Cabe el denominado reportaje neutral (STC 76/2002, de 8 de abril) el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se pongan en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero trasmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración (sentencia 796/2013, de 17 de diciembre).

En el mismo sentido la sentencia 26/2021, de 25 de enero, entre otras.

Cuarto. *Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso litigioso.*

En la información televisiva de carácter provincial que se analiza, la sociedad demandada (propietaria de la cadena) se refirió al demandante como estafador (en diez ocasiones), culpable de un supuesto nido de corrupción y corrupto, a lo largo de 24 programas, volcados luego en Youtube y algunos, también, en Facebook.

Ello unido a que en dos ocasiones (vídeos 20 y 21) se superpone la imagen de las rejas de la celda de una prisión con la imagen del demandante durante una vista en un procedimiento civil, lo que de manera intencionada pretende confundir al espectador, dando a entender que se le está juzgando por una causa susceptible de condena penal, cuando lo que se estaba juzgando era una reclamación civil.

Lo anteriormente expresado supone que las menciones a la estafa y corrupción no eran meramente coloquiales ni afirmaciones genéricas, sino la clara imputación de una comisión delictiva, por la que no se había acusado ni juzgado al demandante (sentencias de 423/2014, de 30 de julio, 7 de enero de 2014 y 29 de junio de 2011).

Esta conducta debe calificarse de radicalmente desproporcionada, por lo que la libertad de información debe ceder, en este caso, ante la protección del derecho al honor, dado que en el ejercicio de la labor periodística, de tanta trascendencia, se traspasó el límite al atribuir responsabilidades penales al demandante, que eran inexistentes y que esta sala debe calificar de manifiestamente ofensivas y ultrajantes y con un alto grado de afectación al honor, por lo que procede desestimar el recurso de casación y confirmar íntegramente la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete.

Cuarto.

Motivo tercero. Subsidiariamente, al amparo del art. 477.1 de la LEC , se denuncia infracción del artículo 9 de la LO 1/1982 en relación con la jurisprudencia relativa a la exigencia de proporcionalidad de las concretas medidas de reparación del daño causado por una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Se desestima el motivo.

Se pretende por la parte recurrente reducir los efectos de la reparación, limitando la publicación de la sentencia dictada en este procedimiento, así como reducir la indemnización.

En el presente caso, dada la difusión de la información en reiterados programas de TV a nivel provincial y en las redes sociales procede mantener la condena a la difusión íntegra de la sentencia, en todos los medios fijados en la sentencia recurrida pues solo con su encabezamiento y fallo, no pudo alcanzarse la reparación pretendida (sentencia 685/2017, de 19 de diciembre).

Igualmente procede la retirada íntegra de los vídeos, ya que la reedición de los mismos deja el cumplimiento de la sentencia en manos del infractor.

Se ha de mantener la indemnización fijada, dado que la misma es reducida y proporcionada al perjuicio padecido, dados los términos utilizados, la difusión y la reiteración (art. 9 de la LO 1/1982).

Quinto.

Desestimado el recurso de casación procede la imposición de costas al recurrente (art. 398 LEC de 2000), con pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la entidad Cable Televisión de Albacete S.L. (Visión 6 TV), contra sentencia de fecha 28 de febrero de 2020 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Albacete (apelación 937/2018).

2.º- Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

3.º- Procede imposición en las costas del recurso de casación al recurrente y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.